

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 06 de julio de 2021.

A despacho del señor Juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por la parte demandante. Igualmente Informando que, dentro del presente asunto, **no obra solicitud de remanentes**, Sírvasse proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.968

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, julio siete (07) de dos mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, insaturado a través de apoderado judicial por **CONDominio CAMPESTRE RINCON DE LOS GUADUALES PROPIEDAD HORIZONTAL.**, en contra de la señora **AYDA LUZ GUEVARA BAQUERO**, el apoderado judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto en virtud al pago total de la obligación hasta el mes de junio de 2021.

Ahora bien, como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- ORDENESE la terminación del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **CONDominio CAMPESTRE RINCON DE LOS GUADUALES PROPIEDAD HORIZONTAL.**, en contra de la señora **AYDA LUZ GUEVARA BAQUERO**, en virtud al pago total de la obligación hasta el mes de junio de 2021., de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

2º. ORDENESE el levantamiento del embargo y secuestro recaído en cuentas bancarias de la aquí demandada la señora **AYDA LUZ GUEVARA BAQUERO**, identificada con la cedula de ciudadanía No.66.899.900.

3º. ORDENESE el levantamiento del embargo y secuestro recaído sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-925395, de propiedad de la señora **AYDA LUZ GUEVARA BAQUERO**, identificada con la cedula de ciudadanía No.66.899.900.

5º- ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2019-01061-00

Karol

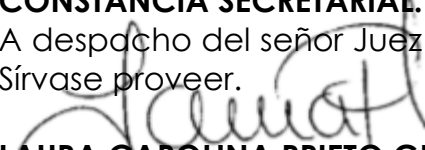
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.112** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **08 de julio de 2021**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 30 de junio de 2021.

A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de su trámite. Sírvasse proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.956

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, julio siete (07) de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **CLAUDIA PATRICIA LOMBARDI HOYOS**, y revisada la documentación aportada, se tiene que ha corregido los yerros promulgados en el auto inadmisorio proferido por esta dependencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **CLAUDIA PATRICIA LOMBARDI HOYOS**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE NÚMERO No.7640084636

- 1.1. Por la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCT (\$5.600.000)**, por concepto del saldo capital insoluto representado en el pagaré **No. 7640084636 suscrito entre las partes el día 09 de mayo de 2019**
12. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral **1.1**, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, como se encuentra pactado en el pagare **No. 7640084636**, desde el **29 de abril de 2021** fecha de la presentación de la demanda, hasta que se cancele el pago total de la obligación.

PAGARE NÚMERO No.6050085843

13. Por la suma de **QUINIENTOS VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS MCT (\$523.927)**, por concepto del saldo capital insoluto representado en el pagaré **No. 6050085843 suscrito entre las partes.**
14. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral **1.3**, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, como se encuentra pactado en el pagare **No. 6050085843**, desde el **29 de abril de 2021** fecha de la presentación de la demanda, hasta que se cancele el pago total de la obligación.

PAGARE NÚMERO No.6050085842

15. Por la suma de un **MILLÓN DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL ONCE PESOS MCT (\$1.223.011)**, por concepto del saldo capital insoluto representado en el pagaré **No. 6050085842 suscrito entre las partes.**
16. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral **1.5**, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, como se encuentra pactado en el pagare **No. 6050085842**, desde el **29 de abril de 2021** fecha de la presentación de la demanda, hasta que se cancele el pago total de la obligación.

PAGARE NÚMERO No.6050085841

17. Por la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS MCT (\$38.717.152)**, por concepto del saldo capital insoluto representado en el pagaré **No. 6050085841 suscrito entre las partes.**
18. Por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO CUATRO PESOS MCTE (\$3.698.104)** correspondiente a intereses remuneratorios o de plazo pactados, desde el 16 de septiembre de 2019 hasta el 16 de abril de 2020 liquidados a la tasa 14.6900% E.A.; Como se encuentra plasmado en el pagare **No. 6050085841**, siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera.
19. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral **1.7**, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, como se encuentra pactado en el pagare **No. 6050085841**, desde el **29 de abril de 2021** fecha de la presentación de la demanda, hasta que se cancele el pago total de la obligación.

PAGARE SIN NUMERO DE FECHA 30 DE ENERO DE 2018

- 1.10. Por la suma de **DIECISIETE MILLONES DOS MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS MCT (\$17.002.319)**, por concepto del saldo capital insoluto representado en el pagare sin número **suscrito entre las partes el día 30 DE ENERO DE 2018.**
 - 1.11. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral **1.10**, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, como se encuentra pactado en el pagare **No. 6050085841**, desde el **29 de abril de 2021** fecha de la presentación de la demanda, hasta que se cancele el pago total de la obligación.
2. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P
 3. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días

para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

4. **RECONOZCASE** personería suficiente a la Dra. **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, identificada con cedula de ciudadanía No.1018461980 de Bogotá D.C y portadora de la T.P. No.281727 del C. S de la J, en calidad de apoderada del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



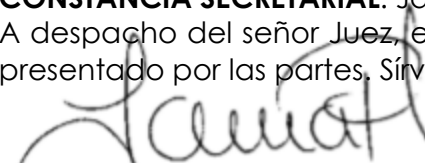
JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2021-00347-00
Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.112** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **08 DE JULIO DE 2021**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, Junio 28 de 2021
A despacho del señor Juez, el presente expediente con el escrito de transacción presentado por las partes. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.942
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, Julio siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente procesos **MONITORIO** promovido en causa propia por **CRISTIAN CAMILO VALENCIA SANDOVAL** contra **FABIAN DAVID QUINTERO FAJARDO**, las partes han allegado escrito mediante el cual transan las obligaciones conforme lo previsto en el artículo 312 del C.G.P, documento mediante el cual de común acuerdo solicitan la terminación del proceso.

Ahora bien, como quiera que la petición elevada por las partes versa sobre todas las cuestiones aquí debatidas, es decir, el Despacho lo considera acorde a lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso y en consecuencia le imparte su aprobación, siendo procedente entonces ordenar la terminación del asunto que aquí se ventila.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRENSE TERMINADO el presente procesos **MONITORIO** promovido en causa propia por **CRISTIAN CAMILO VALENCIA SANDOVAL** contra **FABIAN DAVID QUINTERO FAJARDO**, en virtud de la transacción que han realizado las partes y que comprende la totalidad de las cuestiones debatidas bajo esta cuerda procesal.

SEGUNDO: SIN LUGAR a cancelar medidas cautelares por no haberse decretado

TERCERO: SIN LUGAR a decretar el desglose de los documentos allegados en la demanda, por tratarse de un expediente digital.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00370-00
Laura

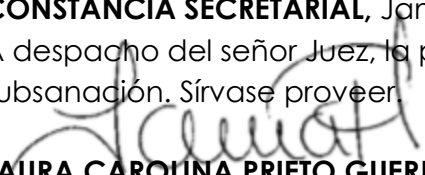
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado Electrónico No. 112 se notifica a las partes el auto que antecede

Jamundí, 08 de julio de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL, Jamundí, 06 de julio de 2021.

A despacho del señor Juez, la presente solicitud de Matrimonio Civil con escrito de subsanación. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.973
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, julio siete (07) de dos mil veintiuno. (2.021)

Ha correspondido a este Despacho Judicial la presente solicitud de **MATRIMONIO CIVIL** elevada por el señor **RODRIGO GALINDO GUZMAN** y la señora **MARTHA LUCIA OSPINA SERNA**, subsanada en debida forma y reunidos los requisitos legales, se procederá a su admisión, fijando como fecha para que tenga lugar la presente diligencia, el día **cuatro (04), del mes de AGOSTO del año DOS MIL VEINTIUNO (2.021), hora 10:00 am**, la cual se realizara de manera virtual.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113 y 134 del Código Civil, en concordancia con el artículo 626 del Código General del Proceso y armonizado por lo dispuesto en el parágrafo del artículo 21 de la ley 962 de 2005.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente solicitud de Matrimonio Civil.

2.-SEÑALESE la hora de las **10:00 AM del día cuatro (04), del mes de AGOSTO del año DOS MIL VEINTIUNO (2.021)**, Para llevar a cabo la diligencia de matrimonio civil del señor **RODRIGO GALINDO GUZMAN** y la señora **MARTHA LUCIA OSPINA SERNA**.

Comuníquese lo aquí dispuesto a los solicitantes quienes deberán asistir con los testigos de manera virtual, presentando los respectivos documentos de identidad, en la citada fecha y hora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. -2021-00391
Karol

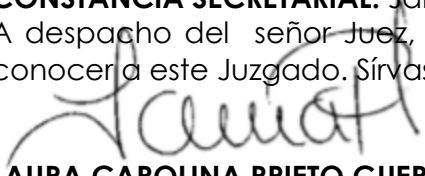
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.112** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **08 de julio de 2021**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 30 de junio de 2021.

A despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto conocer a este Juzgado. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.960

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, julio siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto correspondió a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderada judicial por **CONDominio CAMPESTRE EL PRIVILEGIO**, contra herederos determinados **HERNANDO FORERO, RAQUEL FORERO DE CALVACHE, MARIA LUCY FORERO PERDOMO, DIANA ILSÉN FORERO PERDONO, HERNANDO FORERO PERDOMO, ALVARO FREDDY FORERO PERDOMO** y herederos indeterminados de la señora **REGINA PERDOMO FORERO** de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Sírvase allegar Certificado de Representación legal del administrador expedido por la Secretaria de Gobierno y Convivencia Comunitaria de Jamundí actualizado, donde se acredite la calidad con que actúa el señor **GERMAN SANTIAGO ÑUSTES ROA**, es de administrador y/o Representante Legal del conjunto demandante y por consiguiente pueda otorgar poder para iniciar la presente acción judicial.
2. Observa el despacho, que el profesional en derecho refiere como demandado al señor **HERNANDO FORERO**, dentro de los herederos determinados de la señora **REGINA PERDOMO DE FORERO**.

No obstante, se allega Registro Civil De Defunción del mismo, por tanto se requiere al actor para que aclare lo pertinente.

3. No se allega Registro Civil de Defunción de la señora **REGINA PERDOMO DE FORERO**, así mismo Registro Civil de Nacimiento de los herederos determinados, **RAQUEL FORERO DE CALVACHE, MARIA LUCY FORERO PERDOMO, DIANA ILSÉN FORERO PERDONO, HERNANDO FORERO PERDOMO, ALVARO FREDDY FORERO PERDOMO**, con el fin de acreditar legitimación en la causa por pasiva.
4. Observa el despacho en el acápite de las pretensiones de la demanda, el profesional en derecho pretende el cobro por concepto de intereses moratorios sobre cada cuota de administración, sin indicar hasta que fecha se liquidaron los mismos, por tanto sírvase al actor realizar las correcciones del caso.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

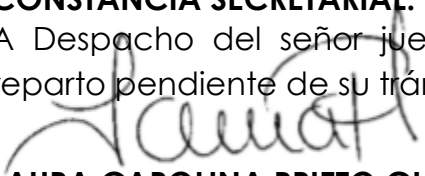


JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00417-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI Estado electrónico No.112 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, 08 de julio de 2021
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 01 de julio de 2021.

A Despacho del señor juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.965

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, julio siete (07) de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada en causa propia por el señor **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, en contra de los señores **WILLIAM JAVIER ORTIZ OROZCO** y **LUIS ALEXANDER FONSECA CARDENAS** y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del señor **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, en contra de los señores **WILLIAM JAVIER ORTIZ OROZCO** y **LUIS ALEXANDER FONSECA CARDENAS**, por las siguientes sumas de dineros:

1.). Por la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$7.000.000)**, por concepto del capital representado en el pagaré sin número suscrito entre las partes el día 23 de octubre de 2018.

1.2). Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el **24 de noviembre de 2018**, hasta el pago total de la obligación; liquidados a la tasa del 2,5% (tal como se encuentra en el cuerpo del título valor), siempre que no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

3º. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

4°. TENGASE al señor **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.381.711 de Bogotá en calidad de demandante, quien actúa en causa propia dentro del presente proceso.
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

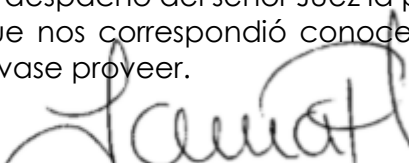


JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00434-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI Estado electrónico No.112 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, 08 DE JULIO DE 2021
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 06 de julio de 2021.

A despacho del señor Juez la presente demanda de Restitución de bien inmueble que nos correspondió conocer por reparto; sin anomalía alguna para inadmitir. Sírvasse proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 944
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí, julio siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente demanda dentro del proceso **VERBAL SUMARIO-RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO -LOCAL COMERCIAL** instaurado a través de apoderado judicial por la señora **ZANDRA MILENA ZUÑIGA MONTERO**, en contra de la señora **ANGELICA DIAZ RIVERA**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a la admisión de la demanda conforme a lo reglado en los artículos 368, 384 y 385 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 82 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **ADMITASE** la presente demanda **VERBAL SUMARIO-RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO -LOCAL COMERCIAL** instaurado a través de apoderado judicial por la señora **ZANDRA MILENA ZUÑIGA MONTERO**, en contra de la señora **ANGELICA DIAZ RIVERA**.
2. **CORRASE TRASLADO** de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de **DIEZ (10) DIAS**.
3. **NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.
4. **RECONOCER** personería para actuar al Dr. **FERNANDO RAMIRO CAIZA CALDERON**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.130.628.991 y portador de la tarjeta profesional No. 188.204 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las voces del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00438-00
Natalia

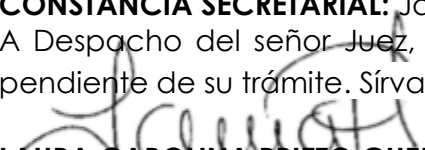
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico no. **112**, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **08 DE JULIO DE 2021.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 01 de julio de 2021.

A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvasse proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 967
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, julio siete (07) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S**, en contra del señor **RIGOBERTO LOPEZ COLL** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Se observa que, en el acápite de las pretensiones de la demanda en el numeral cuarto, pretenden el cobro por concepto de honorarios y comisiones; no obstante, se evidencia que el valor en letras no es concordante con el valor en números. Por lo anterior y de conformidad al numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., deberá el actor realizar las correcciones del caso.
2. Así mismo se observa que, en el acápite de las pretensiones de la demanda en el numeral quinto, pretenden el cobro por concepto de póliza de seguro de crédito; no obstante, se evidencia que el valor en letras no es concordante con el valor en números. Por lo anterior y de conformidad al numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., deberá el actor realizar las correcciones del caso.
3. Una vez aclaradas las pretensiones de la demanda, sírvase atemperar la cuantía a lo reglado en el numeral 1°. Del art. 26 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, el cual dispone: **"(...) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación". (Resaltado fuera del contexto).**

Las siguientes anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2°. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

3°. RECONOZCASE personería suficiente a la Dra. **MARIA FERNANDA ORREGO LOPEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.098.749.145 de Bucaramanga y portadora de la T.P. No. 288.611 del C. S de la J, en calidad de apoderada del actor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2021-00440-00
Karol

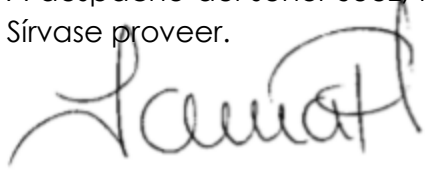
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico No. 112 de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, 08 de julio de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 30 de junio de 2021

A despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.951

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí, Julio siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

Conocida como fue la presente demanda **VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA**, instaurada a través de apoderado judicial por la señora **PATRICIA YOLIMA GUTIERREZ GALLARDO** contra **NILVA GOMEZ DE LOAIZA** en condición de cónyuge supérstite del señor **CESAR JULIO LOAIZA CRUZ (Q.E.P.D)**, **JORGE ELIECER**, **MARIO ALONZO**, **ALBERTO**, **CARMENZA DE LA TRINIDAD LOAIZA GOMEZ** como hijos del causante **CESAR JULIO LOAIZA CRUZ (Q.E.P.D)** y **CAROLINA**, **ALEJANDRA** y **CESAR LOAIZA GUTIERREZ** como hijos del causante **JULIO CESAR LOAIZA GOMEZ (Q.E.P.D)** , se observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Sírvasse adecuar la introducción de la demanda, para que sea fácilmente determinable la calidad en que se citan los demandados, como quiera que nos son propietarios del bien a usucapir.

En el mismo sentido adecue el poder que le ha sido conferido.

2. Sírvasse indicar el número de identificación de los demandados, esto de conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.
3. Sírvasse aportar el registro civil de nacimiento de los demandados hijos de los causantes CESAR JULIO LOAIZA CRUZ y JULIO CESAR LOAIZA GOMEZ.
4. Sírvasse aportar el registro civil de defunción de los causantes CESAR JULIO LOAIZA CRUZ y JULIO CESAR LOAIZA GOMEZ.
5. Sírvasse aportar el registro civil de matrimonio o partida de matrimonio de la señora Nilva Gómez de Loaiza.
6. De la lectura de los hechos no se logra inferir en qué fecha y de qué manera ingreso la señora Gutiérrez Gallardo en posesión del bien que pretende usucapir, sírvase informar lo pertinente.
7. Sírvasse aportar el certificado especial de tradición de que habla el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P, como quiera que la mera constancia de petición del mismo, no supe la imposición de dicho artículo

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00494-00

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En estado Electrónico No. 112 se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 08 de julio de 2021.